

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado 2023-00053

Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que proponen, a través de abogada, los señores **PAOLA ANDREA Y CARLOS MARIO VALENCIA RAMIREZ**, en relación con los fallecidos **CONRADO DE JESUS DUQUE DUQUE Y AURA LUZ RAMIREZ MORALES**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- No se indica quien o quienes son demandados, debiendo allegarse las pruebas para su legitimación, informando su ubicación y el envío de la demanda con sus anexos. Y en el evento de que los causantes no tengan herederos determinados, debe darse aplicación al artículo 81 del Código General del Proceso.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. Y se acreditará remitir el escrito de subsanación a los determinados.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **AMANDA DE JESUS ESCUDERO MORALES** con T.P. 371.207 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ